



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Corporación Jurídica YIRA CASTRO en representación de JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: NA
PREDIO: "El Refugio – Cañito Largo"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 dentro del Proceso Especial de Restitución y/o Formalización de Tierras radicado bajo el número 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis), instaurado por la Corporación Jurídica Yira Castro, en el que funge como solicitante la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO sobre el Predio "El Refugio – Cañito Largo", ubicado en el corregimiento de "Martinete" en el Municipio de Remolino en el Departamento del Magdalena.

Se advierte que la solicitud incoada sobre el inmueble "El Refugio – Cañito Largo" que ocupa el presente pronunciamiento, fue presentada de forma colectiva, acompañada de las reclamaciones incoadas por las señoras LUDIS ESTHER ORTEGA LOPEZ, LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ y PAULINA PACHECHO DE SANTODOMINGO, sobre los predios denominados "El Paraíso", "La Uña" y "Bajo la Yuca", respectivamente; empero, de éstas se dispuso la ruptura de la unidad procesal mediante proveídos calendados cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

III.- ANTECEDENTES

- GENERALIDADES

La Corporación Jurídica Yira Castro describe cómo la posición privilegiada del municipio de Remolino, ubicado en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, y la consecuente fertilidad de sus suelos, que lo hace un gran productor de recursos agropecuarios, lo convirtió en un sitio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

estratégico para la Guerrilla del ELN y la Autodefensas Unidas de Colombia, quienes hicieron su primera aparición en la zona en la primera mitad de la década de los noventa 90', generando el terror entre los campesinos de la región y desencadenando un sinnúmero de hechos violentos que llevaron al desplazamiento de mucha de la población, convirtiéndose este fenómeno en el principal hecho victimizante cometido en contra de los campesinos de la zona.

Relata la apoderada de los solicitantes que, las acciones violentas de la Guerilla del ELN en el Municipio de Remolino y sus alrededores se visibilizaron a partir de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el accionar delictivo de los frentes "*Francisco Javier Castaño*" y "*Domingo Barrios*". A su vez indica que la llegada de las Autodefensas al Municipio se dio a partir de mil novecientos noventa y siete (1997), con el Bloque Norte y sus principales cabecillas, quienes se encargaron de perseguir, estigmatizar, desplazar y cometer actos violentos en contra de los pobladores de la zona rural de Remolino y lugares aledaños.

Así las cosas, en el libelo introductorio se describen dos hechos de especial relevancia que dan inicio a la cruel y violenta ola de asesinatos y secuestros que se produjeron en la zona. Se relata entonces como el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay, CARLOS SALVADOR MENA ÁLVAREZ, perpetrado presuntamente por el ELN en el año mil novecientos noventa y siete (1997), marcó el comienzo de la estigmatización de esta zona del país como "*zona roja*", llevando a la población campesina del municipio y su zona rural a sentirse intimidados, temerosos y en constante alerta. A su vez, el secuestro extorsivo y con fines económicos de cuatro ganaderos de la zona en el año 98', fue el inicio del desplazamiento y abandono forzado de las tierras por parte de los campesinos de la zona rural y el caso urbano del municipio de Remolino, provocando que miembros del grupo Gaula de la Policía Nacional se trasladaran a diferentes municipios y corregimientos cercanos a Remolino con el fin de lograr su liberación.

Estas situaciones se informa que conllevaron a que en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) se comenzara a consolidar la creación de diferentes Frentes Paramilitares que controlarían la región Caribe y el desplazamiento de tropas de la guerrilla de ELN, las cuales habían venido abusando y cometiendo acciones delictivas en contra de la comunidad campesina y la fuerza pública.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Se indica que, al finalizar la década de los 90', las AUC, a través de la quema de varias fincas de la zona rural pretendían demostrar a los campesinos y a la guerrilla, quién ostentaba el control y poder sobre la zona. Esta situación produjo el primer desplazamiento masivo de habitantes de la franja rural del municipio de Remolino, con el fin de dejar atrás los embates violentos que cada día se estaban desplegando en el sector.

Se anota así que, con la llegada del nuevo milenio, las AUC acrecentaron sus incursiones armadas y el número de asesinatos selectivos en el área, afectando la armonía de los habitantes del Municipio de Remolino; sin embargo, como una estrategia para generar obediencia y sumisión dentro de la población, utilizaron la técnica de realizar reuniones con la comunidad, lo cual terminó de romper los vínculos sociales existentes entre la colectividad.

- ***Hechos particulares que fundan la solicitud deprecada por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO sobre el predio "El Refugio – Cañito Largo".***

En la solicitud formulada por la Corporación Jurídica Yira Castro se indica que la Señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, adquirió el dominio del predio por compraventa celebrada con la señora AMILIA DE JESÚS CHARRIS DE PORRAS, protocolizada mediante Escritura Pública No. 081 del 03 de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Se informa que, el cónyuge de la señora CAÑAS CANTILLO fue asesinado el día veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), durante la primera incursión de los paramilitares, razón por la cual se vio obligada a abandonar inmediatamente el predio objeto de la solicitud de restitución, dejando de lado los animales que tenían para la cría de los cuales devengaba su sustento, así como la casa de material y techo de zinc que habían construido.

Se relata en los hechos, como los campesinos fueron presionados por los paramilitares para que vendieran sus parcelas por precios irrisorios, utilizando la estrategia de los asesinatos selectivos.

Se acusa que en virtud de lo anterior, la solicitante ante su clara condición de vulnerabilidad, acentuada por su viudez, se vio obligada a abandonar su propiedad en compañía de sus hijos, perdiendo su estable entorno familiar y social, y sometiéndose a condiciones económicas insuficientes para el apropiado cuidado y sustento de los menores a su cargo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Se señala que el predio actualmente no está siendo explotado y se encuentra en estado de abandonado.

- PRETENSIONES

Las pretensiones deprecadas respecto de la solicitud particular que se examina, se sintetizan:

- Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titular del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultó afectada la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO y su familia, en relación al predio “*El Refugio – Cañito Largo*” de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011.
- Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por la solicitante en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de restitución en un término no mayor a los tres (3) días siguientes de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 795 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
- Que en aplicación de los criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena o a quien corresponda: *i)* inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. *ii)* cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- Ordenar la asignación presupuestal indispensable para el desarrollo de iniciativas productivas y de sostenibilidad, dirigido principalmente a las mujeres y adultas mayores que permita incentivar su participación en proyecto para el desarrollo integral y progreso de su familia y de la comunidad.
- Ordenar a las entidades competentes que se le reconozcan a la solicitante en razón a su condición de mujer, todas las medidas integrales de atención priorizada y apoyo con enfoque diferencial de género que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

se logre una verdadera transformación en su situación económica y social y no se limite el ejercicio del derecho a la restitución.

- Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerio, Gobernación, Alcaldía y demás entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud, educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, luz, etc, que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentada en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, madres cabezas de hogar y adultas mayores.
- Que se exhorte el establecimiento de un procedimiento expedito, con el que las mujeres y las adultas mayores puedan acceder de manera preferente a los procesos de reparación integral (verdad, justicia y reparación) en cuya implementación se articulen de manera efectiva los diferentes programas en materia de género de las administraciones municipales, departamentales y nacionales.
- Ordenar al Alcalde de Remolino, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio "El Refugio – Cañito Largo", reclamado por la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, que la demandante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para la víctima que realiza la presente solicitud de restitución de tierras.
- Ordenar que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se suspendan todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución de la zona sur



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, identificado con antelación.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales anexos a esta demanda, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre el predio reclamado, lo anterior como garantía de no repetición del despojo material y administrativo padecido.
- Ordenar a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, a la alcaldía de Remolino, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden Nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la restitución con plenos ejercicios de derechos.
- Ordenar al alcalde de Remolino, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.
- Ordenar a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Remolino, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de la familia retornada, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de la reclamante aquí individualizada.
- Que en el presente caso, y dado que se presentaron de forma sistemática hechos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, en contra del compañero permanente y/o cónyuge de la solicitante, se proceda por parte de la UAEGRTD a la indemnización por vía administrativa señalada en los art. 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Art.3 de la Ley 1448 Ibídem.

Pretensiones subsidiarias:

- Que en caso de no accederse al amparo del derecho de la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándoseles a la solicitante un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.
- Reconocer según lo establecido en el Acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD a los segundos ocupantes siempre que se pruebe la buena fe exenta durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art.97 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se expidan por parte del despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fuera imposible restituir.

- PRUEBAS

- Constancia Número NL 00199 del 15 de Diciembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio "El Refugio – Cañito Largo".
- Constancia Número NL 00189 del 15 de Diciembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio "La Uña".
- Constancia Número NL 00192 del 15 de Diciembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio "Bajo la Yuca".
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 8101 del predio "La Uña".
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 8102 del predio "Bajo la Yuca".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 4868 del predio *"El Refugio"*.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 1485 del predio *"Contrabando"*.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 2948 del predio *"El Majaguo"*.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 1890 del predio *"El Eden"*.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222 - 15995 del predio *"El Descanso"*
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 228 - 2146 del predio *"Bajo la Yuca"*
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de PAULINA HELENA PACHECO DE SANTODOMINGO.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Jurídica yira Castro
- Informe
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD del predio El Refugio (Cañito Largo)
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTADF) del predio *"El Refugio - Cañito Largo"*.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTADF) del predio *"Bajo la Yuca"*.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTADF) del predio *"La Uña"*.
- Oficio No.002319 de fecha 29 de Agosto de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante el cual la entidad informa que los predios *"La Uña"*, *"El Refugio - Cañito Largo"* y *"Bajo de la Yuca"* no se encuentran traslapados en el SINAP ni dentro de la reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Publicación en el diario "El Herald" de fecha 28 de Agosto de 2016
- Constancia de lectura de la convocatoria en la emisora Radio Galeón en Santa Marta de fecha 30 de Agosto de 2016.
- Oficio No.20162200298471 de fecha 26 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual remite el Informe de Superposiciones de los predios *"La Uña"*, *"El Refugio - Cañito Largo"* y *"Bajo de la Yuca"* con solicitudes o Títulos para la exploración y/o explotación minera.
- Oficio No.081 de fecha 23 de Agosto de 2015 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena - mediante el cual remiten constancia de la admisión y sustracción provisional de los predios *"La Uña"*, *"El Refugio - Cañito Largo"* y *"Bajo de la Yuca"*
- Oficio No.20162140358 de fecha 08 de septiembre de 2016 en el cual informa su falta de competencia para atender los requerimientos del Despacho, por liquidación de la entidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- Oficio No.DD-E2-2016-023913 de fecha 21 de septiembre de 2016, informe sobre ubicación en zonas de humedales o de reserva forestal de los predios "La Uña, "El Refugio – Cañito Largo" y "Bajo de la Yuca"
- Oficio 16-00104071 / JMISC 111710 de fecha 04 de noviembre de 2016 de la Presidencia de la Republica, relativo al contexto de área de violencia específico dentro del periodo comprendido dentro de los años 1993 – 2008, acaecidos en el municipio de Remolino.
- Oficio DPRM-6020-07224M.M.I de la Defensoría del Pueblo alusivo a la falta de declaración de las solicitantes para acceder al Registro único de Víctimas.
- Oficio 16-000040947-DDH-2400, de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, sobre las medidas de protección colectiva y concertada que se han tomado para proteger la comunidad campesina de la zona sur del municipio de Remolino.
- Oficio PMF-312-2016 de fecha 12 de noviembre de 2016 de la Personería Municipal de Fundación (Magdalena).
- Oficio No.060528 del 11 de noviembre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionado con los documentos de identificación del grupo familiar de una de las solicitantes.
- Oficio No. 003129 de fecha 22 de noviembre de 2016 de CORPAMAG
- Oficio No. OFI 16-00049475 de fecha 23 de noviembre de 2016 de la Unidad Nacional de Protección (UNP) relativo a la implementación u concertación de medidas de protección a favor de la comunidad campesina en el Municipio de Remolino.
- Oficio No.S-20160637147 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 23 de noviembre de 2016, del Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal – MESAN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Seccional Santa Marta de la Policía Nacional sobre los antecedentes penales y vigencia de órdenes de captura las solicitantes y su grupo familiar
- Oficio No.20161230197741 del 16 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería sobre la superposición de los predios solicitados con Títulos Mineros Vigentes y/o solicitudes Mineras, de Legalización, Areas de Reserva Especial, Zonas Mineras Indígenas o Zonas Mineras de comunidades Negras.
- Diligencia de Interrogatorio de Parte practicado a la solicitante Sra. Ledis Molina Jimenez, el primero (1°) de diciembre de 2016.
- Diligencia de Interrogatorio de Parte practicado a la solicitante Sra. Josefina Cañas Cantillo, el siete de febrero de 2017.
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada al Sr. Yesid Vizcaíno, el 07 de febrero de 2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- Diligencia de Recepción de testimonio practicada al Sr. Juan Modesto Molina Valencia, el 18 de enero de 2017
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada al Sr. Antonio Pertuz, el 18 de enero de 2017
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada a la Sra. Adelaida Vizcaino, el 07 de febrero de 2017.
- Oficio No. 002 de fecha 25 de enero de 2017 (Rad. No.20170230013151) suscrita por la Fiscal 31 delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, sobre hechos delictivos que hayan sido confesados por los postulados a la Ley de Justicia y Paz en el Municipio de Remolino.
- Diligencia de Inspección judicial de los predios "*Bajo la Yuca*" y "*La Uña*", efectuada el siete de febrero de 2017.
- Diligencia de Inspección judicial del predio "*El Refugio – Cañito Largo*", efectuada el quince de marzo de 2017
- Diligencia de Recepción de testimonio practicada al Sr. Fausto Montenegro, el 15 de marzo de 2017
- Informe Técnico de verificación de Linderos del predio "*La Uña*", elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en marzo de 2017
- Informe Técnico de verificación de Linderos del predio "*El Refugio – Cañito Largo*", elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en marzo de 2017
- Informe Técnico de verificación de Linderos del predio "*Bajo la Yuca*", elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en marzo de 2017
- Oficio No.DBD-8201-E2-2017-014763 de fecha 08 de junio de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficio DDM – REG – E – SMTA – 0910-26 1734 de fecha 11 de noviembre de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se confirma la inscripción de la defunción de Guillermo Molina Valencia y Atanacia dolores Montenegro de Pacheco
- Oficio URT-DTMS-01338 de fecha 17 de octubre de 2017 de la UAEGRTD mediante el cual se da respuesta al Auto de fecha 20 de septiembre de 2017, informando entre otros la situación física actual y los cambios sufridos en el predio "*El Refugio – Cañito Largo*", por las intervenciones antrópicas efectuadas en la zona; y se allegan las actualizaciones al informe técnico de georreferenciación de los predios solicitados en restitución, elaborados por la UAEGRTD.
- Oficio No. SNR2017EE040253 de fecha 25 de octubre de 2017, por medio del cual remite a los estudios registrales de los folios de matrículas inmobiliarias No.228-8102 y 228-2146.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- Registro Civil de Defunción de Guillermo Alberto Molina Valencia.
- Copia de la Escritura Pública No.405 del 13 de octubre del año 2009.
- Copia de la Escritura Pública No.477 del 16 de diciembre del año 2009.
- Publicación de emplazamientos de fecha 31 de octubre de 2017, predio *"El Refugio – Cañito Largo"* y *"La Uña"*.
- Constancia emitida por Caracol Radio sobre la radiodifusión de los edictos emplazatorios de los predios *"El Refugio – Cañito Largo"* y *"La Uña"*.
- Oficio No.2493 de fecha 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado 4 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, remite los avalúos comerciales de los predios *"La Uña"*, *"El Refugio – Cañito Largo"* y *"Bajo de la Yuca"*

- ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso se trata de una solicitud de Restitución y/o Formalización de tierras presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, ante la oficina de apoyo judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta.

La solicitud fue incoada por la Corporación Jurídica Yira Castro en nombre y representación de cuatro solicitantes respecto a igual número de predios, éstos denominados *"El Paraíso"*, *"El Refugio – Cañito Largo"*, *"La Uña"* y *"Bajo la Yuca"*. Al respecto de los cuales se ordenó la ruptura de la unidad procesal de la solicitud que versa sobre el inmueble *"El Paraíso"* mediante auto fechado cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y en relación a las reclamaciones de los predios *"La Uña"* y *"Bajo La Yuca"* se dispuso lo mismo en proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Así las cosas, el trámite procesal continuó con la solicitud de Restitución y/ Formalización de Tierras incoada por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, respecto del predio denominado *"El Refugio – Cañito Largo"*.

El trámite de la solicitud que ocupa el presente análisis, se surtió de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, procedió a admitir la demanda mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011; la cual se surtió en el diario *El Heraldo* de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2016).

Surtida esta etapa, el Despacho Instructor procedió a abrir a pruebas el proceso mediante auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016); en tal proveído, entre otras, se accedió a la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en la inspección judicial sobre el predio reclamado en restitución con acompañamiento del IGAC y de la UAEGRTD, el interrogatorio de la parte actora, oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas para que certificaran si la accionante se encontraba incluida en el Registro Único de Víctima (RUV), entre otras.

Agotado el periodo probatorio, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) corrió traslado a las partes e intervinientes para que rindieran concepto y/o presentaran sus alegatos de conclusión.

Después de realizado el Desglose de los folios pertenecientes al predio "*El Paraíso*" y su consecutiva remisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado que instruyó la causa, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso remitir el proceso a esta Agencia Judicial, comunicándole a las partes la decisión adoptada.

Por auto fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 631 a 661 del cuaderno principal No.4, esta Judicatura avocó el conocimiento del presente asunto, decretándose como prueba necesaria respecto del particular que nos ocupa, la práctica de las debidas diligencias de levantamiento topográfico y verificación en campo del inmueble denominado "*El Refugio – Cañito Largo*", a fin de esclarecer lo concerniente a la identificación y ubicación física del mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Finalmente, el cinco (05) de diciembre de la misma anualidad¹ corrió traslado a las partes e intervinientes para conceptualizar.

- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA

La vista fiscal en concepto rendido solicitó el amparo del derecho a la restitución incoada, atendiendo a que se encuentran acreditados los presupuestos para así disponerlo, tales como la calidad de propietaria víctima de desplazamiento forzoso del predio reclamado.

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta no se presentó opositor a la solicitud incoada por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO sobre el predio denominado "*El Refugio – Cañito Largo*", de tal manera que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con la constancia número NL 00199 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)² expedida por el Director (E) Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Resituación de Tierras Despojadas de Atlántico respecto del predio "*Cañito Largo – El Refugio*", donde consta su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que anulen la actuación.

¹ Cuaderno No.5 folios 1000 - 1003

² Cuaderno Principal de la solicitud, folio 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si le asiste a la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio objeto de solicitud denominado “*El Refugio – Cañito Largo*”, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

- CUESTIÓN PRELIMINAR

- *Desplazamiento forzado*

Unas de las principales formas en que el conflicto armado ha afectado a millones de colombianos, es cuando se ven obligados a abandonar sus territorios, viviendas y propiedades, lo cual se conoce como desplazamiento forzado.

Hoy en día se entiende que el desplazamiento forzado es una situación compleja, que no empieza o termina con la salida o la huida forzada, sino que es un evento que cambia significativamente la existencia y proyectos de vida, de cada uno de los miembros de las familias o comunidades afectadas.

El Artículo 1º de la Ley 387 de 1997 define:

“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

El Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia denominado *"Una Nación Desplazada"*, elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el año dos mil quince (2015) describe como *"en Colombia, más de seis millones de personas se han visto forzadas a desplazarse dentro y fuera del territorio nacional, abandonando sus hogares, sus tierras y territorios, sus bienes, sus costumbres, sus comunidades y sus formas de vida (...) lamentablemente, esta cifra descomunal ha posicionado a Colombia, después de la República Árabe Siria, como el segundo país a nivel mundial con la mayor cantidad de desplazados internos, donde aproximadamente el 13 por ciento de la población ha sufrido esta forma de violencia (...)"*

En el mismo documento se adiciona que, *"(...) a pesar de que la crisis humanitaria ha puesto a Colombia en el centro de atención de la comunidad internacional en las últimas dos décadas, durante la mayor parte del siglo XX el desplazamiento forzado permaneció como una problemática inadvertida, invisibilizada, y en muchos casos, justificada como una consecuencia o 'efecto colateral' a las más de cinco décadas continuas de conflicto armado interno. Desde la génesis del conflicto armado, el desplazamiento, como delito de lesa humanidad, se ha manifestado como el resultado de la degradación de la guerra y la intensidad de sus efectos contra la población civil. En distintos niveles y con distintos grados de responsabilidad todos los actores armados, tanto legales como ilegales, han sido responsables del éxodo forzado de la población a partir de distintas prácticas violentas, como las masacres, para generar intimidación y consolidar su control territorial. Sin embargo, el desplazamiento forzado en Colombia no puede explicarse exclusivamente como consecuencia de la guerra e introducción de las lógicas de confrontación entre diferentes actores armados, en tanto su permanencia y sistematicidad está también asociada a otros factores. Evidentemente menos visibilizado, el desplazamiento también ha sido el resultado de múltiples prácticas violentas, provocadas y promovidas por empresas criminales conformadas por alianzas entre distintos actores –narcotraficantes, empresarios y políticos–, por motivaciones ideológico-políticas y también por motivaciones puramente rentistas funcionales a un modelo de acumulación y apropiación de poder y riqueza. En este escenario, debido a la cooptación de la institucionalidad, el desplazamiento también ha sido favorecido por políticas públicas que incentivan la implantación y expansión de proyectos agroindustriales, mineros, de infraestructura y explotación de hidrocarburos, o para la consolidación de una economía ilegal controlada por organizaciones criminales, o por una mezcla de ambos propósitos."*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Históricamente la población más afectada, que representa el 87 por ciento del total de las personas desplazadas, ha sido aquella expulsada de los sectores rurales. Esta situación evidencia el desproporcionado impacto que ha tenido esta forma de violencia en el campo Colombiano donde han sido expulsadas 9 de cada 10 personas desplazadas (...)

Como se puede colegir, el problema del desplazamiento forzado en Colombia ha tomado en la última década dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en la que se señaló:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”

Así pues, el desplazamiento forzado se perfila como la mayor tragedia humanitaria que ha tenido Colombia, sin embargo, con los diferentes desarrollos normativos (leyes, decretos, sentencias y demás) que se han dado a partir del reconocimiento oficial de la existencia de un conflicto armado, las víctimas hoy en día tienen la posibilidad concreta y real de que se dignifique su condición siendo sujetos de derechos, como la restitución y la reparación. De este modo, las víctimas puedan acceder al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

El derecho a la verdad tiene que ver con la exigencia de saber qué fue lo que paso, cómo pasó y por qué pasó. El derecho a la justicia obliga al Estado a investigar las violaciones de Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), identificar a los responsables y sancionarlos. El derecho a la reparación integral es la esencia de la Ley de Víctimas y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Restitución de Tierras y significa aliviar el daño que las víctimas han sufrido, restituyendo los diferentes derechos que se vieron afectados por los distintos hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece cinco medidas de reparación integral: 1. Indemnización. 2. Restitución. 3. Medidas de rehabilitación. 4. Medidas de satisfacción. 5. Garantías de no repetición.

Ahora bien, en la misma sentencia, con relación a los derechos de los desplazados la Corte Constitucional, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

- Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, así mismo lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C – 253 A de 2012, que reza:

“(…) definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en Cartilla elaborada en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y con la intervención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Gobierno de los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), señaló como víctimas a:

- (i) Personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1ro de enero de 1985.*
- (ii) Quienes hayan sufrido Infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
- (iii) Víctimas de agentes del Estado.*
- (iv) El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, padres e hijos, cuando en casos de muerte o desaparición forzada de la víctima directa.*
- (v) Las personas que hayan sufrido un daño al asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
- (vi) La esposa o esposo, compañera o compañero o parientes de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, son considerados víctimas directas únicamente por los daños*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

sufridos en sus derechos. • Las niñas, niños y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

(vii) *Los miembros de la fuerza pública*

En el documento *"Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario"*.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley."

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la H. Corte Constitucional: "*Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados*".

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- **CASO EN CONCRETO**

- **Contexto de violencia en el municipio de Remolino – Magdalena**

Del informe elaborado por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos acerca del conflicto armado en el Departamento del Magdalena, arrimado al expediente mediante oficio No. 16 – 00104071 / JMSC – 111710³, se extrae:

"(...) La aparición de los primeros Frentes de las FARC en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del Frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las FARC es regional, por lo tanto las acciones de los Frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar.

(...) El ELN por su parte, hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de Frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los Frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta

³ Cuaderno Principal No. 2, folio 399



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.

Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. En la segunda parte de los setenta, como respuesta a actividades de boleteo desarrolladas por un grupo proveniente de Planadas, Tolima, se había organizado una estructura denominada "defensa civil", que más tarde como consecuencia de la fuerte inseguridad y de presiones de las FARC, se organizara como una autodefensa.

Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las FARC lograron expulsar a esta organización de Palmor.

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal Frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

(...) La ubicación de los grupos armados al margen de la ley y más recientemente de bandas criminales ligadas al narcotráfico en determinados municipios del Magdalena tiene relación con las ventajas geoestratégicas y económicas que el departamento representa. Es así como en la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, la confrontación se agudizó debido a la presencia de cultivos ilícitos y las rutas naturales que permiten la comunicación con el departamento de La Guajira y con la Serranía del Perijá, en el departamento del Cesar.

(...) Uno de los intereses de los grupos de autodefensas en dominar el departamento estaba relacionado con la necesidad de cortar la influencia de la guerrilla sobre Santa Marta y Barranquilla y a su vez controlar el corredor que comunica a esta última ciudad con la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en la región tuvo dos etapas que fueron relativamente independientes. Por un lado la consolidación de su presencia en el Magdalena y por otra, la expansión hacia los departamentos de Cesar y La Guajira. Es posible que lo anterior tenga que ver con el siguiente planteamiento estratégico: Consolidar primero el corredor que comunicaba a la Sierra Nevada de Santa Marta con Barranquilla, para luego dominar el corredor que comunica a la Sierra Nevada con la Serranía del Perijá, de tal manera que las estructuras insurgentes se vieran obligadas a replegarse hacia lo más alto de la Sierra.

Definido el objetivo, era necesario crear un cambio de lealtades al interior de las comunidades y de esta manera, neutralizar las bases sociales del enemigo, para lo cual las masacres fueron uno de los instrumentos violentos utilizados con mayor frecuencia. Bajo este presupuesto, es importante

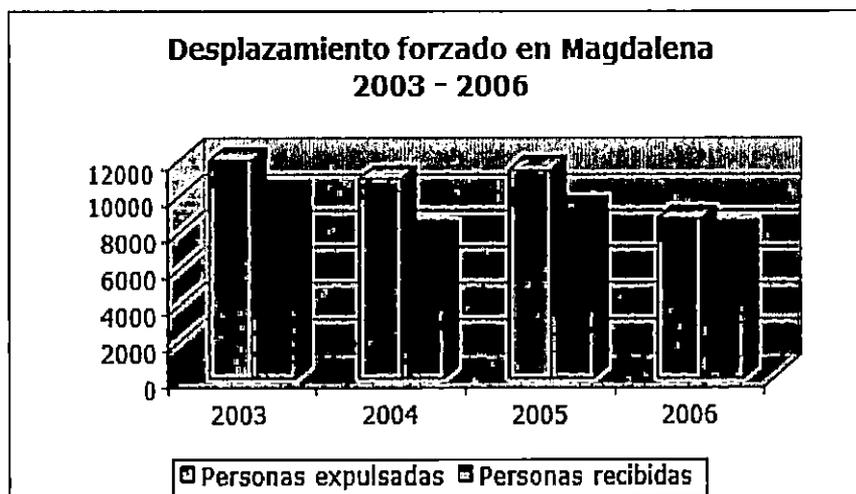
SENTENCIA No.003

recordar dos de tres planeamientos propuestos por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH en su publicación Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta. En un primer planeamiento, se insinúa que las autodefensas utilizaron los homicidios y las masacres como una forma de 'compensar su inferioridad militar ante la insurgencia y de minar los supuestos apoyos de su adversario'. En segundo lugar, "una vez equilibrada la relación de fuerzas entre los dos grupos armados irregulares, las autodefensas implementan la violencia como manera de crear lealtades y producir una ventaja' (...)" (Subrayado del Juzgado)

En el mismo documento elaborado por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, se indica que:

"(...) el período más relevante en términos de masacres fueron los años 1999 y 2000, cuando los homicidios múltiples fueron utilizados para amedrentar a la población civil, neutralizar los supuestos apoyos de la guerrilla y someter a otras estructuras, con el fin de ejercer hegemonía en la zona.

Desplazamiento forzado



La intensificación de la confrontación armada observada en los departamentos vecinos en los últimos cuatro años, tales como La Guajira, Cesar, Bolívar y Atlántico, insertados en una dinámica similar, han incidido de manera significativa en el hecho de que Magdalena sea un departamento que presente cifras similares en materia de expulsión y recepción de personas desplazadas forzosamente. Así, las cifras de que dispone Acción Social entre 2003 y 2006, dan cuenta de 35.639 personas recibidas en este departamento, frente a 43.339 personas expulsadas (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Por su parte, el "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia", publicado en la página web del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, señala:

"(...) El período entre 1997 y 2002 se caracterizó por una expansión de las agrupaciones paramilitares en la Costa Caribe. La ofensiva y la presión de estas agrupaciones fue más intensa en los macizos montañosos ya mencionados, es decir en los Montes de María, en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá. También se expresó con fuerza, en algunas de las zonas más planas, ganaderas, en donde debilitaron los apoyos que les servían a las guerrillas para llevar a cabo secuestros y extorsiones.

Entre 1997 a 2002 el Bloque Norte incursionó por medio de masacres y asesinatos selectivos en Cesar, Magdalena, Atlántico y La Guajira. La dinámica consistió en que las autodefensas que se habían asentado en la zona plana neutralizaron las posibilidades que tenían las guerrillas para actuar en esas áreas por medio del secuestro y la extorsión, e incursionaron con especial fuerza en los macizos, zonas de retaguardia de las FARC y el ELN. Fueron muy frecuentes las incursiones en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá, y también en los Montes de María en Sucre y Bolívar. Así mismo, en las zonas planas, golpearon sus redes de apoyo (reales o presuntas).

(...) En el departamento del Magdalena el Bloque Norte de las AUC montó una base paramilitar en San Ángel, y a partir de ahí, incursionó en el norte del departamento y en la Sierra Nevada de Santa Marta. La situación fue más crítica en el macizo montañoso por cuanto la ofensiva duró más tiempo. Fueron muy afectados Santa Marta, Ciénaga, Fundación y Aracataca, en donde el Bloque Norte sometió a las estructuras bajo el mando de Hernán Giraldo y configuró alianzas con la de Adán Rojas. Esto explica porque la tasa de homicidios fue tan elevada en la medida que ocurrieron masacres y asesinatos selectivos

3.3.1. La característica de estos municipios es que tienen jurisdicción en zona plana, zona bananera y así mismo tienen áreas ubicadas en el macizo montañoso. La masacre de la Ciénaga Grande, en el corregimiento el Morro, en el municipio de Sitio Nuevo, tuvo un gran impacto debido a que fueron asesinados alrededor de 40 pescadores en diciembre del año 2000 acusados de ser apoyos de la guerrilla. Lo anterior da cuenta de cómo los paramilitares neutralizaban la capacidad de las guerrillas de actuar en zonas planas, a las que accedían por medio de la Ciénaga. Golpeando zonas de disputa con presencia de pobladores bajo influencia de las guerrillas les quitaron movilidad en esta parte, y paulatinamente afianzaron su control.



**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Fueron también damnificados los municipios de la zona plana ubicados en el norte del departamento como el Playón de Orozco o el municipio de El Piñón. Adicionalmente se registraron índices elevados en la zona plana, en municipios como Pivijay, Pueblonuevo y Remolino, así como Guamal y Pijiño del Carmen, estos últimos ubicados al sur del departamento. De otra parte, se calculó la tasa de desplazamiento por cada diez mil habitantes entre 1997 y 2002 (...) (Subrayado del Juzgado)

A su turno, el Coordinador del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos adjunta en CD que obra a folio 507 del expediente, información estadística del Departamento de Magdalena, donde se encuentran los hechos ocurridos en el municipio de Remolino, la cual se presenta a continuación:

		Tasa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014																									
Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Algarrobo		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	9	26	9	34	42	17	25	0	8	25	24	32	14		
Arcataca		21	20	30	38	26	18	35	79	44	52	26	78	124	106	99	62	36	39	74	24	19	26	26	13	31	
Arguani		17	20	26	36	13	19	33	29	33	42	23	72	52	16	26	10	29	13	19	22	22	13	16	31	16	
Cerro San Antonio		21	16	37	26	21	22	45	34	35	52	43	11	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0	
Chibolo		41	35	64	44	22	37	37	45	18	42	18	18	6	0	18	43	37	12	6	0	0	0	6	0	0	
Ciénaga		57	113	137	115	104	74	82	145	109	73	219	144	111	199	122	86	70	78	57	41	37	45	16	35	20	
Concordia		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	10	0	0	0	0	0	0	0	0	21	0	18	
El Banco		18	31	23	21	22	35	25	48	18	42	35	38	27	35	36	18	24	36	35	13	22	20	25	36	40	
El Piñón		16	21	26	15	5	10	35	15	20	25	17	6	23	17	0	12	12	0	0	0	0	0	6	6	0	
El Retén		0	0	0	0	0	0	48	0	70	29	74	11	39	5	16	0	21	5	31	10	30	20	10	5	33	
Fundación		52	83	78	122	93	33	9	10	9	90	120	62	97	139	119	79	68	54	74	49	32	38	28	21	15	
Guamal		35	48	72	56	44	37	49	45	57	20	24	117	80	8	55	43	23	16	27	8	8	15	19	30	38	
Nueva Granada		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	39	70	19	55	42	6	23	28	0	32	5	0	
Pedraza		13	20	27	27	7	14	70	100	116	0	12	0	12	37	0	12	12	12	0	12	0	12	0	12	0	21
Piñón del Carmen		0	0	0	0	0	0	179	435	216	206	53	0	0	0	14	0	7	0	0	14	0	0	0	0	0	
Pivijay		15	15	21	17	16	14	5	7	7	27	48	24	19	14	11	28	14	8	11	9	6	12	17	0	10	
Piño		27	30	33	29	13	14	21	22	10	30	57	39	49	65	62	67	26	14	8	2	24	0	13	20	27	
Puebloviejo		70	89	98	111	84	83	183	142	79	5	0	18	4	0	4	8	8	0	11	18	7	34	17			
Remolino		73	74	99	75	68	61	108	139	115	10	112	84	43	11	11	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	
Sabanas de San Angel		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	33	13	64	13	6	12	6	6	10	
Salama		34	56	44	44	22	33	44	44	99	89	89	22	57	35	12	36	24	0	0	0	0	0	0	0	0	
San Sebastián de Buenavista		18	6	18	30	18	24	24	41	12	0	18	53	35	0	23	12	6	6	17	12	0	6	6	6	0	
San Zenón		42	21	31	21	31	31	21	21	11	33	11	22	33	0	34	11	0	45	0	11	22	11	22	0	38	
Santa Ana		11	17	22	14	16	27	37	33	41	8	22	0	13	18	13	4	4	13	4	8	8	12	0	4	13	
Santa Bárbara de Pinto		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	9	9	0	0	17	8	8	8	14	
Santa Marta		64	64	82	81	74	58	65	66	49	59	69	68	67	66	44	41	38	45	33	42	35	40	46	41	21	
Sitonuevo		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0	22	29	11	4	0	10	37	10	13	22	
Tenerife		5	19	30	25	5	10	10	11	11	16	61	0	0	31	24	32	96	56	48	32	0	8	16	16	0	
Zapayán		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	11	0	
Zona Bananera		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	198	166	0	30	11	9	5	14	29	46	29	40	27	11	



JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total General	
MAGDALENA	ALGARROBO		6	0	7	0	15	10	33	98	76	34	94	244	341	164	298	323	743	774	245	395	438	438	438	432	700	48	26	61	39	37	27	5.617	
	ARACATACA		294	22	28	11	25	46	49	127	154	106	21	83	124	250	287	403	1.097	2.515	2.141	2.230	2.011	2.007	1.704	2.223	3.304	252	99	124	65	217	152	22.241	
	ARTISUNO		68	0	4	16	19	1	22	48	24	38	79	107	124	250	248	214	375	550	514	409	524	622	426	493	473	164	149	79	51	89	12	6.222	
	CERRO SAN ANTONIO		36	0	3	0	4	2	10	11	248	88	58	39	94	29	85	178	952	347	592	433	234	350	179	114	80	36	27	13	17	2	0	4.261	
	CHIBOLO		310	38	47	83	42	39	95	106	157	104	74	155	301	1.499	1.219	858	851	910	865	552	609	630	632	548	204	64	69	24	21	21	12	16.121	
	CIBIAGA		647	99	34	107	85	64	74	161	418	210	209	208	340	1.215	1.639	204	2.255	4.023	4.678	3.953	3.483	2.774	3.046	4.252	2.601	793	673	609	347	302	237	40.393	
	CONCORDIA		4	0	0	0	12	0	18	2	9	9	21	0	24	40	64	196	162	158	469	230	258	156	78	36	26	14	3	1	4	12	19	1.987	
	EL BANCO		79	11	1	0	26	8	19	9	12	24	23	66	25	154	96	202	389	674	687	430	585	601	601	670	403	275	115	168	145	170	82	6.776	
	EL PUÑO		317	7	0	0	0	22	13	10	22	24	15	21	33	257	443	3.161	1.073	433	422	490	600	483	210	152	91	48	19	13	26	113	28	8.639	
	EL NECHÍ		63	0	0	0	1	6	4	0	12	16	1	31	26	131	126	239	403	333	355	338	368	560	494	398	301	70	71	41	33	152	118	4.701	
	FUNDACION		1.731	19	23	61	42	74	89	125	136	68	63	154	221	590	548	1.127	6.924	12.290	3.321	2.648	2.872	2.705	2.332	3.024	5.171	560	214	150	156	217	117	48.567	
	GAJANA		26	0	2	4	8	0	19	4	5	50	23	14	85	41	36	18	290	263	274	213	229	229	245	163	33	35	26	46	38	27	2.616		
	HERA GRANADA		24	13	9	3	9	0	3	11	15	7	8	19	50	28	61	38	151	167	126	125	245	207	199	120	28	30	3	35	2	6	1.107		
	PEDEZA		62	1	6	1	0	1	5	2	15	20	23	27	26	48	57	60	253	121	297	223	234	218	514	79	62	22	13	14	13	3	19	2.415	
	PIPIÓ DEL CARIPI		7	13	0	0	3	2	0	0	3	0	13	0	0	16	9	31	72	56	147	95	60	58	95	70	52	30	27	16	16	20	0	1.213	
	REYDIL		769	10	16	9	33	46	55	14	42	55	82	139	433	471	996	6.794	6.182	3.527	3.474	2.304	2.230	4.338	2.199	2.730	2.757	126	52	46	25	69	89	39.972	
	RUANO		286	36	17	25	46	22	42	58	147	126	121	103	227	325	406	630	1.682	1.732	1.946	2.075	1.231	2.778	1.533	1.437	725	236	327	182	97	142	41	20.907	
	RUBENOVIEDO		332	0	0	1	2	14	0	0	0	0	3	3	15	27	38	141	66	2.794	1.811	207	153	182	256	240	655	149	64	12	27	121	71	24	7.429
	REMOLINO		940	6	0	0	4	14	6	0	12	9	2	15	20	161	184	2.469	4.450	1.236	1.885	840	1.840	1.310	254	201	137	6	2	9	12	6	0	13.357	
	SABANAS DE SAN ANGELO		44	16	11	3	59	1	52	53	48	62	175	240	4.212	1.313	519	523	646	503	657	450	723	794	940	1.446	717	129	66	43	21	23	4	14.388	
SALCANO		220	2	5	0	0	17	12	1	10	5	24	20	76	83	2.074	1.579	346	407	151	138	272	117	39	86	17	13	2	2	1	3	5.773			
SAN SEBASTIAN DE BURBUSTA		33	3	3	1	6	5	11	3	0	12	0	47	61	29	12	53	128	38	60	82	75	74	131	120	77	36	41	13	36	10	28	1.228		
SAN ZEYRON		1	0	0	0	0	14	0	0	1	8	0	1	1	0	27	34	53	1	12	29	40	49	40	40	42	23	6	4	31	9	6	432		
SANTA ANA		19	19	44	0	5	1	3	12	38	18	3	13	5	26	62	24	108	97	146	153	182	142	136	157	78	38	36	27	15	18	3	1.625		
SANTA BARBARA DE PIEDRO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
SANTA MARTA		665	54	59	103	45	130	64	58	130	129	190	258	189	270	574	560	2.208	5.025	25.990	4.690	3.755	4.642	6.426	13.907	9.960	1.678	1.060	775	1.846	1.668	534	86.953		
SITONORO		222	5	0	1	2	1	14	31	6	4	13	23	27	111	127	215	2.279	1.851	1.578	1.165	1.527	2.837	849	459	269	63	57	33	101	34	46	18.075		
TEBERIFE		80	16	20	11	24	6	90	76	137	113	58	135	116	460	215	330	732	515	979	780	683	569	818	548	236	111	28	25	47	18	12	7.991		
ZAPAVAN		19	9	0	25	2	6	3	18	43	9	50	29	23	63	81	69	281	148	271	308	170	265	52	34	67	5	8	29	30	1	5	2.083		
ZONA BARBERA		76	28	10	30	37	36	53	104	203	148	228	287	379	1.384	819	626	1.577	1.400	1.969	1.423	3.079	2.782	3.331	4.426	10.279	473	334	169	239	194	124	35.847		
TOTAL MAGDALENA		2.592	427	349	425	541	688	633	1.146	2.128	1.511	1.592	2.367	7.392	9.939	9.571	22.474	45.039	42.274	53.629	27.352	29.728	33.119	28.176	38.777	39.353	5.453	3.622	2.628	1.640	1.638	1.804	428.165		

Se anota que, con la información estadística presentada por el Coordinador del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos antes relacionada, se evidencia para el año mil novecientos noventa y siete (1997) el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, así como el aumento en la curva de desplazamiento por expulsión a partir de dicha anualidad, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97', la cual fue en ascenso hasta el dos mil seis (2006) cuando la curva empieza a descender.

Adicionalmente se encuentra a folios 505 al 507, CD contentivo de listado en Excel de las denuncias que se encuentran registradas en la Unidad Nacional de Justicia Transicional Sede Magdalena, sobre hechos de violencia perpetrados por grupos paramilitares en el referido departamento, en el período comprendido entre mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el marzo de dos mil seis (2006). Tales sucesos delictivos enlistados son objeto del trámite penal de rigor, por lo que no puede esta Agencia Judicial valorarlos como precisos hasta tanto no se emita pronunciamiento de fondo al respecto; sin embargo lo que si puede evidenciarse es un número aproximado de 300 denuncias por hechos de violencia indiscriminada y victimización cuya ocurrencia se informa tuvo lugar en los corregimientos de "divi divi" y "martinete", del municipio de Remolino.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Por su parte, del documento de análisis de contexto “La tierra dignificada: El caso de la población desplazada del corregimiento de Santa Rita en el Municipio de Remolino Departamento del Magdalena”, presentado por la Unidad De Restitución De Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, de fecha 31 de julio de 2014, arrojado al expediente el 05 de diciembre de 2017, se pueden extraer los siguientes apartes que definen el contexto de violencia que se presentó en el Municipio de Remolino y el período durante el cual éste se manifestó, todo ello basado en los testimonios orales de los solicitantes, en fuentes de distinta índole como los informes de Organizaciones No Gubernamentales (Ong), de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y publicaciones relacionadas con el tema:

“El departamento del Magdalena se encuentra en un área geoestratégica importante, ya que en él se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, cuyo control generó fuertes disputas entre las AUC y el ELN; ésta se convirtió entonces en un punto estratégico de intersección que permitía las comunicaciones entre los departamentos del Magdalena, Cesar y La Guajira. Desde la década del 80’ del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente ‘los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN’⁴. Tanto las FARC como el ELN, vieron en el departamento del Magdalena una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la ‘seguridad que les brindaban’⁵:

(...) A lo largo de los ochenta el conflicto fue creciendo en el centro del departamento del Magdalena. El ELN extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios, ANUC, presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región. Como las entidades estatales iban a paso de tortuga en responder en la redistribución de tierras, muchos campesinos invadían las fincas sin explotar⁶.

Desesperados con las invasiones campesinas y las extorsiones guerrilleras, como lo recuerda bien Manuel Lineros, ex funcionario del antiguo INCORA en el Magdalena, muchos propietarios de

⁴ Fuente: Observatorio de Paz, s.f. consultado el 10 de septiembre de 2013, 9:42 a.m.

⁵ Fuente: Vicepresidencia de la República. Los Derechos Humanos en el Departamento del Magdalena. Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Colombia, 2011. Consultado el 10 de septiembre de 2013, 9:57 am

⁶ Fuente: http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran_especial/cesar_magdalena/home.html. La codiciada tierra. Dos veces despojado. Consultado el 03 de diciembre de 2013; 12:23 m.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

tierras fueron voluntariamente al Instituto a ofrecer sus propiedades rurales para que fueran adquiridas por el Estado. Como estaban las cosas, el mejor negocio era venderle al INCORA. Así la entidad estatal encargada de la Reforma Agraria inició un lento proceso de titulación de tierras a campesinos de San Ángel, Pivijay, Chivolo, entre otros municipios magdalenenses⁷.

En la década de los 90's, llegaron las autodefensas al departamento al mando de Hernán Giraldo, conocido como 'EL Viejo' o 'El Patrón' y su nuevo grupo armado 'Las Autodefensas del Mamey'⁸. Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de hoja de coca.

En la medida que Hernán Giraldo fue fortaleciéndose, su radio de acción fue creciendo hasta llevarlo a los ríos Manzanares y Piedras, siendo ésta la plataforma para incursionar en el departamento de La Guajira. Esta situación provocó un enfrentamiento directo con las FARC, quienes querían impedir la expansión de las Autodefensas del Mamey⁹.

Durante quince años, 'El Patrón' resistió la arremetida de esta guerrilla, proyectando con ello la imagen de líder anti-revolucionario y ganando a la vez el respaldo de diferentes sectores políticos y sociales. Además, logró bajarle el perfil a su grupo, el cual estaba dedicado de lleno al negocio del narcotráfico.

Al tiempo que Hernán Giraldo consolidaba su proyecto en la parte alta del macizo montañoso, en la parte baja, específicamente en el corregimiento de Palmor (jurisdicción del municipio de Ciénaga), surgían las Autodefensas de Palmor. Este actor armado contaba con el apoyo del Cartel de Cali y era liderado por Adán Rojas¹⁰. La agrupación no sólo se financiaba con recursos del narcotráfico, sino también con los procedentes de algunas agremiaciones (bananera y ganadera), quienes la apoyaban a cambio de ser protegidas del accionar guerrillero. Las Autodefensas de

⁷ Fuente: http://www.verdadabierta.com/images/Especiales/gran_especial/cesar_magdalena/home.html. La codiciada tierra. Dos veces despojado. Consultado el 03 de diciembre de 2013; 12:23 m.

⁸ <http://www.verdadabierta.com/victimarios/perfiles-de-paramilitares/446-p/683-perfil-de-hernangiraldo-serna-alias-el-patron>. "El Patrón", Hernán Giraldo Serna, consultado el 30 de marzo de 2014, 3:18 pm

⁹ Fuente: <http://verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5243-hernan-giraldo-maquina-de-guerra-en-la-sierra-nevada-de-santa-marta>. Hernán Giraldo: Máquina de guerra en la Sierra Nevada de Santa Marta (12 de febrero de 2014), consultado el 9 de abril de 2014, 3:50 pm

¹⁰ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/oor-un-gramo-de-tierra-caen-muertos?start=1>. "Por un gramo de tierra caen muertos", guerrillas, autodefensas y tierra. Consultado el 10 de diciembre de 2013, 3:39 pm.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Palmar hicieron sentir su poderío a través de los asesinatos selectivos que ejecutaban, especialmente en el perímetro urbano.

A diferencia de la estructura de 'El Patrón', ésta perdió el pulso con las FARC, quienes en los 80's y 90's ya dominaban las cuencas de los ríos Guatapurí y Seco, lo que constituía el control total del acceso a la Sierra Nevada de Santa Marta. La presión ejercida por esta guerrilla, obligó a Rojas y a su organización a buscar refugio en la zona de Hernán Giraldo. Pese a recibir su respaldo, Adán Rojas y sus hombres terminaron siendo expulsados por 'El Patrón', luego de cometer varios excesos (extorsiones y homicidios)"¹¹. Esta situación motivó al 'Clan Rojas' a contactar a la cúpula de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes finalmente los acogieron. El conocimiento que tenía Adán Rojas de la zona posteriormente fue capitalizado por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para expandir sus tentáculos en el departamento del Magdalena. Este proyecto desencadenaría una guerra entre el Bloque Norte de las AUC y el grupo de Hernán Giraldo. Luego de derrotar al grupo de Giraldo, el Bloque Norte se convirtió en uno de los actores armados más poderosos de la región y liderado por su comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", el cual sembró el terror entre las comunidades asentadas allí. Esta agrupación encontró en el narcotráfico el mejor instrumento para poder sostener su compleja estructura y lograr así el control de todo el departamento del Magdalena y los departamentos que lo rodean¹². Junto a este Bloque Norte, se encontraban los Frentes Pivijay o Frente Tomas Guillén, los cuales eran los encargados de mandar en la zona que se está trabajando¹³.

(...) La confluencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Remolino y en el corregimiento de Santa Rita, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos tres factores. En primera instancia, la ubicación del municipio de Remolino en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de terratenientes que quizás tuvieron relaciones con estos grupos armados. Así mismo, la histórica debilidad del Estado en la zona, así como su posición geográfica cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el mar Caribe, generaron condiciones que resultaron propicias para el interés del control territorial del Caribe.

¹¹ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5243-herman-giraldo-maquina-de-guerra-en-la-sierra-nevada-de-santa-marta>. "Hernán Giraldo: Máquina de guerra en la Sierra Nevada de Santa Marta". Consultado el 18 de febrero de 2014, 11:50 am.

¹² Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimariosijefes-de-la-aucl333-habla-jorge-40>. "Habla Jorge 40". Consultado el 18 de febrero de 2014, 11:52 am.

¹³ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Oficio N°. F1S-31-UNJYP, Radicado N°. DTAB2-201300809. 13 de diciembre de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para los grupos armados es quizás la ubicación del área, que facilita la conexión con diversos corredores del Caribe.

Desde la década de los ochenta se registra la presencia de las FARC en el área. El posicionamiento de esta guerrilla en el departamento del Magdalena, obedeció a los objetivos enunciados de la VII Conferencia de esta organización llevada a cabo en 1982, en cuyas conclusiones tomó gran relevancia el fortalecimiento militar. Con el fin de dar alcance a este objetivo, entre 1982 y 1983 las FARC decide adoptar la estrategia de crecimiento a partir del desdoblamiento de frentes¹⁴. Así, el frente 19 surge a partir del envío de tropas de los frentes 10, 4 y 12 hacia la Sierra Nevada de Santa Marta, 'para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta', a través de extorsiones a ganaderos, empresarios y agricultores de la zona. Sin embargo, esta guerrilla tuvo mayor presencia en la zona bananera que en la subregión de la que hace parte el municipio de Remolino.

La guerrilla con mayor influencia en el municipio de Remolino y particularmente en el corregimiento de Santa Rita ha sido el ELN. Su presencia se registra en los inicios de la década del noventa en los municipios de Ciénaga y Fundación a través del frente Francisco Javier Castaño, como parte de su estrategia de expansión, decidida en 1983 en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anori. Tiempo después, esta guerrilla estableció el frente Domingo Barrios, en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay, Remolino y en la zona límite con el departamento del Atlántico. Según una sentencia del Consejo de Estado, existía en esta área 'el Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su crueldad'. Ambas guerrillas, tanto el ELN como las FARC, se movieron a través de corredores que conectan la Sierra Nevada con el Río Magdalena, tal c como lo afirma un estudio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República:

'El valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento (del Magdalena), es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chivolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato-Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar.

¹⁴ Programa de Derechos Humanos de la vicepresidencia de la república. Diagnóstico del Magdalena, 2007, pp3. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/macdalena%20a%20n%20a%20i%20m%20a%20~%20pdf>, consultado en enero de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Las acciones del ELN, particularmente en contra de los ganaderos -aunque también afectaron otros pobladores de la región-, estaban centradas en el secuestro extorsivo, tal como lo registraron los pobladores en una jornada de recolección de información realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Atlántico, y por la prensa nacional. Las personas que participaron en la jornada recordaron el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Alvarez, por parte del ELN en el año de 1997, quien fue transportado por el corregimiento de Santa Rita, como un hecho que marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como zona roja por parte del Ejército. Asimismo manifestaron que después de lo ocurrido, algunos miembros de la Fuerza Pública le advirtieron a pobladores del corregimiento "¿Qué hacen en Santa Rita? si eso se iba a poner feo...y Esto huele a candela

Finalmente, con vista al acervo probatorio recaudado se encuentran las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso colectivo del que inicialmente hizo parte la solicitud que se analiza – la cual versa sobre el predio “El Refugio – Cañito Largo”, testificales que devienen de personas que se informaron habitantes de la región para la época en que se indica haberse ocasionado el desplazamiento forzoso de la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO – año 97’.

Así pues, en declaración rendida dentro de la etapa de instrucción de las solicitudes, la Sra. ADELAIDA VIZCAINO PACHECO, hija de la Solicitante del predio “Bajo La Yuca”, Sra. Paulina Helena Pacheco de Santodomingo, habitante del corregimiento “Dividivi” ubicado en el Municipio de Remolino, relata los hechos de violencia e incursión armada acaecidos en dicha municipalidad, dando cuenta de la presencia de las Autodefensas en la zona de ubicación del predio al que se encuentra vinculada, narrando como para el año dos mil (2000) dicho grupo ocasionó el desplazamiento de ésta y de otros pobladores de la zona, refiriéndose a los homicidios selectivos de la señora MARJORI PACHECO y MANUEL EUSEBIO PACHECO, en los siguientes términos:

“(…) PREGUNTADO: Bueno, ¿Desde cuándo vivían en el predio la yuca? CONTESTADO: Vivíamos allá y después nos trasladamos acá. PREGUNTADO: ¿Por eso se trasladaron para acá? ¿En qué época? CONTESTADO: Después de lo que ocurrió. PREGUNTADO: Por eso, ¿Qué fue lo que ocurrió? CONTESTADO: o sea por el desplazamiento. PREGUNTADO: ¿Cómo fue el desplazamiento? CONTESTADO: Nos desplazamos hacia El Remolino. PREGUNTADO: ¿Cuándo? CONTESTADO: En el año 2000. PREGUNTADO: ¿Por qué se desplazaron? CONTESTADO: Por la violencia que hubo. PREGUNTADO: ¿Cuál violencia? ¿Qué pasó? CONTESTADO: Mataron a una pareja acá y nos desplazamos. PREGUNTADO: ¿A quién mataron?



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

CONTESTADO: A una muchacha con el esposo. PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba?
CONTESTADO: La muchacha se llamaba MARJORI PACHECO. PREGUNTADO: ¿Y el señor
cómo se llamaba? CONTESTADO: MANUEL EUSEBIO PACHECO. PREGUNTADO: ¿Eran
hermanos? CONTESTADO: Eran PACHECO todos dos. PREGUNTADO: ¿Eran familia suya?
CONTESTADO: Por los PACHECOS sí, pero familia, familia no, sino lejitos. PREGUNTADO: ¿Y
quiénes los asesinaron? ¿Cómo fueron los hechos? CONTESTADO: Ellos vinieron
PREGUNTADO: ¿Ellos quiénes? CONTESTÓ: Ellos, las Autodefensas vinieron los sacaron y los
mataron y los trajeron aquí. PREGUNTADO: ¿Aquí en este parque? CONTESTADO: Si
PREGUNTADO: ¿Y a raíz de eso es que ustedes se desplazaron, dice usted? CONTESTADO: Si
dejamos eso abandonado. PREGUNTADO: ¿Dejaron 'Bajo la Yuca' sólo? CONTESTADO: Si
PREGUNTADO: ¿Y quién quedó allá? CONTESTADO: Nadie, eso quedó sólo. PREGUNTADO:
¿En el año dos mil dice usted? CONTESTADO: Si (...)"

A su turno, el señor ANTONIO PERTUZ, quien fue llamado a declarar dentro de la etapa probatoria adelantada respecto de la solicitud del predio "La Uña", ubicado en el corregimiento de "Martinete", en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la presente actuación – "El Refugio – Cañito Largo", indicó en su correspondiente declaración, la intimidación y amenazas de las que fue víctima por parte de los grupos paramilitares que se habían tomado la región, obligándolo a salir de su predio bajo con el argumento que se desataría una confrontación con la guerrilla. Así fue expuesto en su declaración:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted ejerció alguna actividad agrícola en el predio 'La Uña' y por qué la ejerció? CONTESTADO: Si, porque el señor no. PREGUNTADO: ¿Cuál señor? Cuando se refiera a alguien me dice nombre. CONTESTADO: ¡Ah ya, ya! porque el señor JUAN MOLINA nos cedió para que tuviéramos unos animales allá y si cultivamos porque había para cultivar yuca y maíz PREGUNTADO: ¿En qué época fue eso? CONTESTADO: Señó', eso fue pa' el 97,98, si ya después que el señor coge las tierras hasta el 2000. PREGUNTADO: ¿Y por qué hasta el año 2000? CONTESTADO: Señó' porque el desplazamiento que hubo, los desplazamientos y nos vinimos PREGUNTADO: Cuando usted se refiere a desplazamiento, dígame concretamente ¿Qué fue lo que sucedió? ¿Por qué salieron? CONTESTADO: No señó, porque el comentario que hablan grupos armados y eso y un día cualquiera llegaron cuatro señores y nos dijeron que desocupáramos porque no respondían por nosotros porque eso era zona de guerrilla y que desocupáramos y aja tuvimos que desocupar. PREGUNTADO: ¿Se identificaron esas cuatro personas que llegaron? CONTESTADO: Señó' se dice que eran Paramilitares que estaban en contra de la guerrilla y de pronto un enfrentamiento una cuestión y íbamos a estar en el medio y no respondían por nosotros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

eso era todo. PREGUNTADO: *¿Al decirme usted que ellos decían que no respondían por ustedes, es decir que ellos no tenían nada en contra de ustedes, o sea hubo amenazas directas que les dijeran a ustedes váyanse de aquí?* CONTESTAO: *Seño' que ellos necesitaban esos predios que estuvieran solos, que no hubiesen civiles, por ahí dicen que habían guerrilla, yo no los vi pero se oía los comentarios que existía guerrilla por ahí, entonces ellos dijeron que necesitaban esos predios solos porque aja era zona de guerrilla (...)* (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el señor JUAN MOLINA padre de LEDIS MOLINA – solicitante del predio “La Uña”, en diligencia testimonial corrobora lo manifestado por el testigo ANTONIO PERTUZ, con relación a las amenazas de grupos armados y narra cómo éstos presuntamente fueron los autores de homicidio de su hermano GUILLERMO MOLINA, dando cuenta de los hechos violentos que se presentaron en la zona, durante los años mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), época misma para la cual en la cual la señora JOSEFINA CAÑAS experimentó el hecho victimizante que enuncia como antecedente de su desplazamiento forzado del pedio “El Refugio – Cañito Largo”. De la testifical de JUAN MOLINA, se extrae el siguiente aparte pertinente:

(...) PREGUNTADO: *¿y que le paso a su hermano Guillermo?* CONTESTÓ: *él lo asesinaron* PREGUNTADO: *¿me dice que lo asesinaron el 28 de mayo de 1996, como fueron los hechos?* CONTESTÓ: *bueno allá se presentó un grupo armao vestido de verde, encapuchao y nos dijeron que teníamos que salir de ahí de la tierra porque buscaban a la guerrilla y ellos no respondían, nos dijeron que teníamos que salir* PREGUNTADO: *¿en qué fecha?* CONTESTÓ: *eso fue en el 97* PREGUNTADO: *si pero yo le estoy preguntando por los hechos en el momento que asesinaron a su hermano Guillermo, usted me dice que su hermano Guillermo lo asesinaron en el año 96, qué pasó ese día? ¿Usted estaba presente el día que lo asesinaron?* CONTESTÓ: *no, no pasó más nada* PREGUNTADO: *¿pero usted estaba presente?* CONTESTÓ: *sí, yo estaba presente* PREGUNTADO: *¿cómo fueron los hechos?* CONTESTÓ: *no, ellos llegaron lo asesinaron y se fueron y nos dijeron que teníamos que dejar la tierra sola porque ellos buscaban a la guerrilla y no respondían hasta ahí no más y se fueron* PREGUNTADO: *¿de qué forma fue Asesinado su hermano Guillermo y quienes más estaban presente?* CONTESTÓ: *no, a él lo tiraron le hicieron unos disparos le hicieron como dos disparos o tres* PREGUNTADO: *¿y usted estaba ahí presente?* CONTESTÓ: *si nosotros estábamos presentes y el hermano mío también José Francisco y los trabajadores, los trabajadores éramos nosotros mismos que trabajamos ahí en unión* PREGUNTADO: *¿y esas personas que llegaron se identificaron con algún nombre?* CONTESTÓ: *nada* PREGUNTADO: *¿cuéntenos como fueron los hechos, que fue lo que pasó en ese momento,*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

eran las horas de la mañana eran las horas de la tarde que fue lo que pasó? CONTESTÓ: era medio día como las 12 por ahí, llegaron lo asesinaron y nos dijeron que teníamos que salir de ahí, con nosotros no se metieron, na más que con él, no han dicho porque lo mataron ni quien eran ni na, que ellos buscaban la guerrilla que teníamos que dejar eso solo (...)

Es así como, el estado de anormalidad del orden público asociado a la presencia de actores armados como agentes del conflicto armado interno existente en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, encuentra respaldo probatorio en el Informe rendido por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos¹⁵ y el documento denominado “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia” de la misma entidad, de los que se extrae además de la incursión de grupos armados ilegales en la zona, como en el año mil novecientos noventa y siete (1997) se evidencia el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, así como el aumento en la curva de desplazamiento por expulsión a partir de dicha anualidad, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97’, la cual fue en ascenso hasta el dos mil seis (2006), cuando la curva empieza a descender. Lo expuesto no difiere de la información rendida por la Unidad Nacional de Justicia Transicional Sede Magdalena, en la que se registra un sinnúmero de denuncias por hechos de violencia indiscriminada ocurridos en el antedicho municipio, y, así como de la reconstrucción del contexto y línea de tiempo de hechos de violencia elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; información de entidades oficiales que es corroborada con el análisis conjunto de las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso presentado de forma colectiva, rendidas por habitantes de la región, dentro de las cuales se cita ADELAIDA VIZCAINO PACHECO, ANTONIO PERTUZ y JUAN MOLINA.

- Identificación y naturaleza jurídica del predio objeto de pretensión restitutoria

Se reclama en el presente trámite, el predio denominado “El Refugio – Cañito Largo” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228 – 4868 y Referencia Catastral No. 0003-0000-0419-000 ubicado en el corregimiento de “Martinete”, en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual conforme la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, emitida por la Unidad Administrativa Especial de

¹⁵ Cuaderno Principal No. 2, folio 399



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, visible a folio 60 al 61 del cuaderno principal No. 1, se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

La información utilizada para la georreferenciación de la solicitud se basa en los shapefiles suministrados por el IGAC, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo del punto 4 en línea recta hasta el punto 1 con el predio de la Nación
ORIENTE	Partiendo del punto 1 en línea quebrada, hasta el punto 2 con predio de la Nación
SUR	Partiendo del punto 2 en línea recta, hasta el punto 3 con JOSÉ DE LA CRUZ BORJA FONTALVO
OCCIDENTE	Partiendo del punto 3 en línea recta, hasta el punto 4 con predio de la Nación

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1666885,844	940040,601	10° 37' 32,585" N	74° 37' 31,653" W
2	1666416,118	940705,834	10° 37' 17,336" N	74° 37' 9,741" W
3	1666229,892	940126,611	10° 37' 11,242" N	74° 37' 28,786" W
4	1666513,126	939811,579	10° 37' 20,442" N	74° 37' 39,166" W

Conforme se extrae del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228 – 4868¹⁶ y del Informe Técnico Predial¹⁷ elaborado por la UAEGRTD el predio registra una diferencia en el área reportada en las diferentes bases de datos oficiales, así: (i) Catastro: 31 hectáreas + 2500 mt², (ii) Cartográfica: 30 hectáreas + 2410 mt² y (iii) registral: 30 hectáreas.

Ahora, en relación a la individualización del fundo conforme su ubicación y existencia actual, han de realizarse las siguientes precisiones:

- 1) En el Informe técnico de verificación de linderos y coordenadas elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en marzo de dos mil diecisiete (2017)¹⁸ se concluyó la imposibilidad de realizar la georreferenciación del predio debido a que:

¹⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 77

¹⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 165 – 171; Cuaderno Principal No. 2, folios 272 – 273

¹⁸ Cuaderno Principal No. 3, folios 563 – 574



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

- a) la ubicación y/o puntos geográficos aportados por la URT no correspondía a la cartografía del IGAC
 - b) No se pudo constatar físicamente en su totalidad los linderos del predio, ya que se encontraba inundado.
- 2) En el Oficio URT – DTMS – 01338 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹⁹ presentado por la UAEGRTD, dicha entidad señaló que ha realizado sin éxito tres intentos de georreferenciación del predio “El Refugio”, los días 07 de febrero, 15 de marzo y 07 de octubre de 2017. Lo anterior, debido a las condiciones meteorológicas de la zona donde se encuentra ubicado el mismo, aunado a la intervención antrópica en la zona, efectuada por particulares, la cual ocasionó cambios en los flujos normales de los caños y ciénagas aledañas al predio, creando zonas inundables en épocas de invierno a gran proporción y zonas secas en cualquier época del año, modificando la geografía y el aspecto físico de la zona donde se encuentra ubicado el fundo, haciendo imposible su correcta localización.
- 3) En el Informe rendido por la UAEGRTD URT – DTMS – 01342²⁰, de fecha 20 de octubre de 2017, se indica: *“La Microzona de los Patos, de la cual hace parte el predio El Refugio – Cañito Largo, presenta una dinámica en las transformaciones del suelo y cambio en el paisaje. Este cambio está representado por la existencia de sofisticados sistemas de diques y canales artificiales construidos para canalizar, drenar y conectar los cuerpos de agua con las fincas, aprovechando las características geográficas de su cercanía con las fuentes de agua como el Caño Condazo y las Ciénagas La Tigrera y Medegua (...). Para el caso del predio El Refugio – Cañito Largo se analizaron las imágenes de Google Maps para los años 2011 y 2016, sobreponiendo la validación del predio según el IGAC, donde se evidencia la modificación del terreno por intervención de maquinaria pesada (...) Para la imagen 2016 se observa claramente la alteración definida del uso del suelo, representado por la existencia de sofisticados sistemas de diques y canales artificiales construidos para canalizar, drenar y conectar los cuerpos de agua con las fincas, aprovechando las características geográficas del sistema cenagoso de la zona, para*

¹⁹ Cuaderno Principal No. 4, folios 687 – 688

²⁰ Cuaderno Principal No. 4, folios 689 – 702



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

adecuar las tierras para la cría de búfalos, especie foránea, que requiere para su subsistencia de terrenos inundados permanentes (...)"

- 4) En el informe de la visita practicada por perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el año dos mil dieciséis (2016)²¹ con fines de realización de avalúo comercial, se dejó constancia en los numerales 7.8.8, 7.8.12, y 10.2, que el inmueble se encontraba totalmente inundado.
- 5) En Inspecciones judiciales practicadas por el Juez Instructor el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)²² y el quince (15) de marzo del mismo año²³ se dejó constancia que, a 600 metros antes de llegar al predio denominado “*El Refugio – Cañito Largo*” se observó inundado por un caño mal canalizado, y en la segunda visita se encontró que el inmueble estaba un 90% inundado, lo que imposibilitó el recorrido del mismo.

En conclusión, de los informes anteriormente citados y del material fotográfico arrimado al expediente se puede colegir con mediana claridad que en hoy en día la zona donde se encuentra el predio “*El Refugio – Cañito Largo*”, se encuentra parcialmente inundada, sin posibilidades de recuperación, habiéndose producido cambios sustanciales en la geografía y aspecto físico de la misma y de terrenos aledaños que le influyen, lo que ocasionó según la información antes descrita alteraciones permanentes en el uso del suelo, que han variado de forma ostensible las condiciones medioambientales del predio solicitado en restitución.

Lo anterior conduce a este despacho a colegir que resulte inocuo el análisis de las diferencias en cuanto al área de terreno reportada en las distintas bases de datos oficiales como la extensión del fundo, pues conforme la información rendida por distintas las autoridades estatales en la materia, esto es, el Instituto Agustín Codazzi y los peritos adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, lo cual fue corroborado por el Juez Instructor, el predio “*El Refugio – Cañito Largo*” carece de los atributos del medio ambiente y de orden socioeconómico necesarios para posibilitar que en caso

²¹ Cuaderno Principal No. 5, folios 840 - 866

²² Cuaderno Principal No. 3, folio 518

²³ Cuaderno Principal No. 3, folio 533



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

que se estimarse la procedencia de la restitución, se pueda entregar materialmente el fundo pretendido.

- ***Procedencia de la titularidad del derecho a la restitución incoado por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO sobre el predio “El Refugio – Cañito Largo”***

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, con el predio objeto de reclamación denominado “*El Refugio – Cañito Largo*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228 – 4868²⁴, se tiene que el mismo fue adquirido por la actora a través de Escritura Pública de compraventa No. 081 de tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) inscrita en la anotación No. 1, derecho de dominio derivado de la señora AMELIA CHARRIS DE PORRAS.

Adviértase que, con vista a la victimización de la que se acusa receptora la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, se encuentra que ésta tuvo su causa en el presunto homicidio perpetrado contra su cónyuge – señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA, cuya ocurrencia se remonta al veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha corroborada con el certificado de defunción No. 1212238 arrimado al *dossier*, indicándose que a partir de la ocurrencia de tal suceso se produjo el abandono definitivo del predio objeto de pretensión restitutoria. De esta forma, se encuentra que la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble “*Cañito Largo – El Refugio*” de la que se reclama su restablecimiento, fue adquirida por

²⁴ Cuaderno Principal No. 1, folio 77



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO – conforme viene expuesto – meses más tarde a su desplazamiento, esto es en septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997); lo que conduce a determinar que para la fecha de la migración que denuncia, la actora ostenta la condición de *poseedora* conforme las razones que pasan a exponerse:

De la lectura del Folio de Matrícula Inmobiliario No. 228 – 4868, que identifica el inmueble objeto de reclamación denominado “*El Refugio – Cañito Largo*”, se desprende que el mismo fue aperturado el dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa No. 081 de tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) por la que la señora AMELIA CHARRIS DE PORRAS enajena el fundo a JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.

Ahora bien, de la complementación del referido FMI se desprende que la señora AMELIA CHARRIS DE PORRAS, derivó su derecho de propiedad objeto de transferencia, por el modo de la adjudicación de liquidación de comunidad de la señora RAQUELINA ACOSTA VIUDA DE CHARRIS, CARMEN CHARRIS ACOSTA, FABIO CHARRIS ACOSTA, URIEL CHARRIS ACOSTA, JACINTA CHARRIS ACOSTA, ANA MARGARITA CHARRIS ACOSTA, acto vertido en *juicio de sucesión de fecha diecisiete (17) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) del Juzgado Civil de Ciénaga – Magdalena.*

Lo anterior previene al despacho que desde antes de la titulación del fundo en favor de la reclamante, el predio era de naturaleza privada susceptible del fenómeno de la *posesión*.

Explica la accionante CAÑAS CANTILLO en el interrogatorio rendido en la etapa de instrucción del proceso, en relación a la vinculación material con el fundo “*El Refugio – Cañito Largo*”, explotación y posterior formalización de su adquisición, lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: ¿Cómo adquirieron ese predio? CONTESTADO: Bueno, mi esposo era docente, yo siempre ajá trabajando, economizando la vida de uno pobre, nosotros nos hicimos a esa tierra (...) él era docente y hizo un préstamo. PREGUNTADO: ¿A quién se lo adquirieron? CONTESTADO: ¿A quién se lo adquirieron o a quién se lo compraron? PREGUNTADO: Por eso, ¿A quién se lo compraron? CONTESTADO: Al señor CARLOS CHARRIS. PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTADO: En el año que lo compramos, ya eso tiene un poco de años, ya mi esposo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

tiene veinte años casi que lo mataron y él ya lo había comprado, eso tiene ya como 30 años que se compró (...) PREGUNTADO: A folio 77 del cuaderno No. 1, en la anotación No. 1, aparece que hay una anotación de fecha 21 de octubre de 1997 que dice 'documento escritura 81 del 3 de septiembre de 1997, Notaria única de Remolino, valor del acto cuatro millones de pesos, personas que intervienen en el acto dice DE: CHARRIS DE PORRAS AMELIA A: CAÑAS CANTILLO JOSEFINA ESTHER. CONTESTADO: Bueno cuando eso mi esposo no había hecho la escritura, cuando él lo compró y como a él lo cogieron así de pronto y lo mataron, entonces no se había hecho escritura, entonces yo fui la que tuve que hacer la escritura de la señora AMELIA, así si fue cuando en ese año después de que a él lo mataran, porque ellos no tenían escritura cuando le compró a la señora AMELIA PORRAS, DE PORRAS, es que ella es CHARRIS (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Cómo fue esa compra, en qué año? CONTESTADO: Mi esposo vivo la compró pero ahí mismo cuando él hace esa compra de la tierra enseguida lo mataron, él no tuvo tiempo de hacer escritura con la señora, ya me entiende cómo es, el documento que dicen, el no tuvo tiempo porque como él compra a tierra y de pronto mijá lo matan así, entonces ya después que él lo matan es cuando yo hago la escritura con la señora AMELIA CHARRIS, yo hago la escritura con AMELIA CHARRIS, pero nosotros compramos el predio viviendo con él, pero no tuvo tiempo de hacer la escritura, entonces la señora me a cedió a mi como él ya había fallecido (...) PREGUNTADO: Aquí la escritura dice que fue en el año 97', ¿Ósea 10 años antes ya ustedes habían adquirido el bien? CONTESTADO: Si, ya habíamos comprado (...) PREGUNTADO: ¿Qué actividades ejercían en esa tierra? CONTESTADO: Yo tenía ahí animales. PREGUNTADO ¿Usted vivía ahí? CONTESTADO, No, yo apastaba, tenía unos animales pero yo todo eso lo perdí, tenía unos carneros, tenía unos cerdos. PREGUNTADO: ¿Y quién se los cuidaba? CONTESTADO: Un muchacho me cuidaba ahí, de allá de Santa Rita, pero todo eso se me perdió (...) vendíamos usted sabe que uno en los pueblos cría y vende, yo hacía mis crías y vendía, vendía animales (...)"

Siendo así las cosas, pese a que para el momento en que se acusa se produjo la ruptura material e intempestiva de la relación que sostenía la actora con el fundo, esto es a partir del deceso de quien informa su cónyuge LUIS MARIANO PERTUZ LARA, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO no tenía el derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que la coloca conforme viene expuesto en el escenario de una *poseedora*, lo cierto es que en septiembre del mismo año ésta adquiere el dominio del fundo, permaneciendo para ésta, según lo informa en su declaración, el mismo temor que provocó su desarraigo, siendo ésta la causa que ocasionó la pérdida que de forma



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

permanente se generó en cuanto a su relación, explotación y administración del inmueble objeto de reclamación.

Todo lo expuesto conduce a estimar acreditado *el primero* de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para estimar la titularidad del derecho a la restitución; pasando de este modo a examinar *el segundo* de éstos, relativo a la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Precítese en primer lugar que la reclamante CAÑAS CANTILLO conserva la titularidad del derecho de dominio del predio "El Refugio – Cañito Largo", por lo que se procede a examinar el abandono forzoso del inmueble que de forma permanente informa su configuración producto de la situación que vivían los campesinos para la época, siendo presionados por los paramilitares para que vendieran las parcelas por precios irrisorios a través de la estrategia de asesinatos selectivo, situación de temor que para ésta se exacerbó producto del presunto homicidio de su cónyuge, LUIS MARIANO PERTUZ LARA, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), a manos de un grupo armado que identifica como "Los Paracos", a ello sucedió la migración inmediata de la parcela, dejando animales y la casa que tenían en ésta. Lo anteriormente expuesto, fue ilustrado por la actora en el interrogatorio rendido en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: ¿Cuándo murió su esposo? CONTESTADO: En el 97', el 23 de junio de 97' (...) eso ocurrió en el Corregimiento Santa Rita (...) esa gente entraron (...) esa que dicen los paracos esos, entraron al Corregimiento de Santa Rita y los invitaron a una reunión a todo el pueblo y él fue, cuando él fue a la reunión, que se reunió con todo el pueblo, que se reunió junto a la iglesia, así como estamos hoy aquí detrás de la iglesia de Santa Rita, él fue a la reunión con toda la gente, de pronto decidieron quedarse con él y la gente la abrieron, que se fueran, que se fuera, y cuando se quedaron con él lo matan, lo mataron en Santa Rita (...) PREGUNTADO: En el año 97' que usted dice que su esposo fue asesinado, el 23 de junio del año 97', ¿Qué pasa con el predio 'Cañito Largo' o 'El Refugio'? CONTESTADO: Nos fuimos y yo abandoné eso, las tierras fueron, fue el abandono, nadie me las ha quitado, ni nadie me las ha comprado, sino mija como me pasó ese caso con mis hijos, yo me fui y dejé eso abandonado (...) primero me fui para Barranquilla, después de Barranquilla me llevaron un primo hermano que yo tengo Manizales, entonces me llevó para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

allá, pa' Manizales, ese tiempo yo abandoné, todo lo dejé abandonado, se me cayeron los ranchitos, yo tenía un ranchito ahí, se me cayó. PREGUNTADO: ¿Y la persona que estaba cuidando qué le pasó? CONTESTADO: se fue, como ese pueblo se desplazó, se fueron. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama la persona? CONTESTADO: DEMETRIO LARIO (...) él también se fue, la violencia ahí fue cruel (...)"

Sobre el homicidio del señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), obra en el *dossier* certificado de defunción que indica como causa del deceso *trauma cráneo encefálico severo* en el municipio de Remolino. Así mismo, obra certificado expedido por el Personero Municipal de Remolino – Magdalena, de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el que se deja constancia que el *de cujus* PERTUZ LARA falleció por *"toma o ataque por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado interno"*.

Así mismo en la línea de tiempo y análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD se indicó que:

"(...) El primer hecho violento ocurrido en el corregimiento de Santa Rita fue en este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documentos de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente, tal como se deja ver en apartes de la siguiente entrevista:

"... de un momento a otro se presentó ese grupo, y nos llamó a todos calle por calle, nos amontonó a todos en la plaza, en la iglesia, ahí nos iba pidiendo cédula a to' mundo, nosotros le dábamos la cédula. Gracias al señor ese día no hubo sino que al profesor que le dijo que lo mataron por, dicen ellos que por equivocación de pronto, porque estaban buscando a otros Luis y él casi mismo apellido de él pero dejó la cédula aquí en Remolino, se jueron, mataron al profesor, se jueron. Vinieron al mes siguiente, volvieron e hicieron otra vez el daño y mataron a una prima hermana mía y al marido". "Buenos nos quedamos quietos ahí, volvieron y se fueron, mataron los dos cacharos y se llevaron los tres muchachos que se llevaron, de ahí cuenta la gente, de hecho nos pusimos pilas que fue en el 99, que nos vinimos para la cabecera de Remolino". "Ese fue el de mí



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

mismo año en el 99, 26 de octubre mataron a los últimos que mataron que fue de hecho cuando nos vinimos para la cabecera" el 26 de octubre..."²⁵.

Ese mismo día en que ocurre el asesinato del profesor Pertuz, el señor Anselmo Manga es herido, justo en el momento en que se encontraba arriando sus animales²⁶. A partir del asesinato del docente, la tranquilidad de Remolino desapareció, ya que las ACCU comenzaron a intimidar y amenazar a la población civil²⁷. (Subrayado fuera de texto)".

Nótese como el asesinato del esposo de la solicitante, señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA, permanece en la memoria colectiva de los habitantes de la zona como el punto de partida y el inicio de la ola de violencia que se vivió en la región, convirtiéndose de este modo no sólo en un hecho victimizante de carácter aislado con repercusiones particulares para la víctima solicitante y su grupo familiar, sino también en un hecho de influencia general por lo que representaba la figura del finado. Es así como la notoriedad pública de la que gozó este homicidio, refrenda lo dicho por la solicitante en su declaración ante el Juzgado instructor de la causa, confirmando su condición de víctima del conflicto armado y el hecho victimizante que la introdujo en aquel escenario.

A su turno, en lo que respecta a la referida victimización de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, la UARIV certifica que ésta se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV²⁸, por los hechos de homicidio y desplazamiento forzoso, con fecha de ocurrencia veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) y veinte (20) de noviembre del dos mil (2000), respectivamente; ahora bien, por un lado se evidencia correspondencia con la fecha en que se probó el deceso del señor PERTUZ LARA, sin embargo por el otro, se encuentra que la fecha en que se anota configurada la migración, no coincide con la informada en el escrito de demanda y en el interrogatorio rendido por la actora, en donde se indicó que tal fenómeno de configuró de forma inmediata al referido fallecimiento de su cónyuge, el veintitrés (23) de junio del 97'. Sobre lo que se hace indispensable anotar que, tal y como ha sido reconocido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

²⁵Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997).

²⁶ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997). Realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013, con solicitantes del corregimiento de Santa Rita

²⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (Año de referencia: 1997). Realizada el 15 y 16 de noviembre de 2013, con solicitantes del corregimiento de Santa Rita

²⁸ Cuaderno Principal No. 5, folios





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Cartagena en múltiples pronunciamientos, *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados²⁹, pues la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica"*, de forma que en modo alguno puede este despacho con tal información rendida ante la entidad UARIV, desvirtuar el desplazamiento cuya configuración viene analizada en cuanto a su acreditación con el conjunto de pruebas recaudas en la presente actuación, sin que ésta por si sola tenga la suficiente fuerza suasoria de poner en entredicho la configuración de tal fenómeno.

Ahora bien, esta agencia judicial debe puntualizar en el caso en concreto que, pese a que la muerte violenta del señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA, podría entenderse como un acto de delincuencia común no asociado a conflicto armado, del aparte en el que viene reconstruido el contexto de violencia existente para el año mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Remolino – Magdalena, el cual se encuentra soportado con fuente oficiales, se desprende la presencia de grupos armados en la zona, evidenciándose para el año mil novecientos noventa y siete (1997) el pico más alto de homicidios selectivos representados en una tasa de 139, así como el aumento en la curva de desplazamiento por expulsión, pasando de 20 en mil novecientos noventa y seis (1996) a 161 en el 97', la cual fue en ascenso hasta el dos mil seis (2006), cuando la curva empieza a descender; a ello se suma que, el certificado expedido por el Personero Municipal de Remolino – Magdalena el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), inscribe el mentado suceso violento – homicidio del señor PERTUZ LARA – en el marco del conflicto armado interno.

De esta forma, aun cuando no se tenga certeza absoluta de la inserción o no en el marco del conflicto armado y del autor responsable³⁰ del referido suceso de victimización consistente en el homicidio del señor PERTUZ LARA, si existen para este despacho elementos suficientes para determinar la cercanía con el conflicto de tal hecho, pues la reclamante le dio el carácter de hecho

²⁹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

³⁰ Al respecto, ver las sentencias T – 599 de 2008 (M.P. Gerardo Monroy Cabra), T – 327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T – 882 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T – 1144 de 2005 (Álvaro Tafur Galvis), T – 458 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T – 367 de 2010 (M.P. María Victoria Calle), T – 985 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

producto del conflicto armado y tal imputación encuentra respaldo en el acervo probatorio conforme lo anotado en el párrafo que antecede, permitiéndole a esta juzgadora colegir que el espectro volitivo de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO se vio alterado/influenciado de forma determinante con la muerte violenta de la que fuera víctima su cónyuge, percibiéndose ello con la entidad suficiente para motivar su desplazamiento de manera intempestiva y forzada.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia C – 781 de 2012, al indicar que: *“Las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad³¹; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima³²; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho³³.”*

Adicionalmente, señala la H. Corte en relación con la expresión *“Conflicto Armado interno”*:

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluya toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del

³¹ Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³² Sentencias T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³³ Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa , T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

*conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011*³⁴.

En igual sentido, el Auto de Seguimiento 119 de 2013³⁵, hizo un compendio de varias de las jurisprudencias que desarrollan el tópico del desplazamiento forzado, y manifestó en alguno de sus apartes:

"(...) Sobre el particular, esta Sala Especial recuerda que la Corte Constitucional estableció que la acción de un determinado actor armado, tenga el rótulo que tenga, no puede ser el criterio que determine cuándo se presencia una situación de conflicto armado³⁶. El rótulo de un actor es una calificación formal que no puede servir como argumento a priori para definir si un determinado hecho guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado³⁷. La Sala Plena también señaló que la confusión de las actuaciones de los actores armados con las de la delincuencia común y con las situaciones de violencia generalizada, no puede servir como un argumento que cierre la cuestión acerca de si determinados hechos victimizantes se presentan o no en el marco del conflicto armado.

Igualmente, el énfasis en el "rótulo" puede llevar a pasar por alto determinadas características de los actores armados (como la estructura militar, el dominio territorial) que producen daños como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales, a juicio de la Corte, podrán guardar una relación cercana y suficiente con el conflicto armado³⁸. En esa medida, con el énfasis en el "rótulo" se aumentan las posibilidades de confusión entre, por un lado, las actuaciones de los actores armados que pueden provocar un daño susceptible de ser cubierto por la Ley 1448 de 2011 y, por el otro, el daño que es

³⁴ Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³⁵ Corte Constitucional, con ponencia del H.M. Luis Ernesto Vargas Silva

³⁶ "La noción de conflicto armado interno (...) recoge un fenómeno complejo que no se agota (...) en las acciones violentas de un determinado actor armado (...) sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada". Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2011 (M.P. María Victoria Calle)

³⁷ "Existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas". Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza)

³⁸ "Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva". Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

producto de las actuaciones de la delincuencia común o de violencia generalizada, que en determinadas situaciones, pueden quedar excluidas de la cobertura de dicha ley. Tal equivoco ya ha tenido lugar en la Mesa de Estudios Permanentes³⁹.

De igual manera, al repasar algunos de los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C – 253A de 2012, se desprende con facilidad el carácter indicativo, enunciativo, y no necesario del “rótulo” del actor como un criterio a tener en cuenta en el momento de definir si su actuar se enmarca en un conflicto armado⁴⁰.

Tampoco debe considerarse que deban concurrir de manera simultánea todos los criterios que ha definido la Corte como un requisito necesario para determinar que los hechos victimizantes se presenten con ocasión del conflicto armado, pues la Corte trajo a colación un número muy amplio y extendido de criterios de tal manera que en muy pocas ocasiones pueden concurrir todos simultáneamente.

De todas formas, atendiendo a las consideraciones realizadas, esta Sala Especial considera que el “rótulo” o denominación del actor como parte del conflicto armado o de la delincuencia común, no puede ser un argumento a priori y formal para definir de antemano si un determinado daño se enmarca o no dentro del conflicto armado, para efectos de definir el acceso de las personas desplazadas por la violencia a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley tampoco debe ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto (...).”

³⁹ “En el análisis de los casos y al revisar las Sentencias mencionadas se identificaron algunos criterios para la valoración de las solicitudes donde se menciona a una banda criminal como presunto autor del hecho victimizante, los mismos que se mencionan a continuación: Naturaleza del hecho victimizante. Eventos que, al generar víctimas civiles, constituirían infracciones al Derecho Internacional Humanitario; Intensidad del conflicto. Desarrollo de operaciones militares sostenidas, extensión de hostilidades en un territorio y/o tiempo determinado, potencia de fuego, movilización de fuerzas militares para control de las bandas criminales; Organización jerárquica. Zonas de operación definidas, existencia de cuarteles o campos de entrenamiento, capacidad de procura y distribución de armas; Impacto humanitario. Daños ocasionados por los hechos victimizantes (desplazamiento forzado, restricciones al acceso a bienes indispensables, etc.) En todas las sesiones se señaló que el Estado reconoce que las bandas criminales generan víctimas civiles y que sus acciones generan impacto humanitario. Aún más, se reconoce que se trata de organizaciones jerarquizadas y que su accionar trae consigo algunas de las características señaladas para el aquí denominado criterio “intensidad del conflicto”. Sin embargo, la identificación y el reconocimiento de estas características no llevan al Estado a ubicarlos como actores que intervienen en el conflicto armado interno”. Informe de la Mesa de Estudios Permanentes, 14 de diciembre de 2012, pág.9. Recolectado como parte de la inspección judicial ordenada por medio del auto 052 de 2013.

⁴⁰ “Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” Sentencia C-253A de 2012. El carácter indefinido e indeterminado de la expresión “tal como” señala el carácter indicativo y enunciativo de los criterios señaladas por esta Corporación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Aunado a todo lo planteado, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala de decisión no puede pasar por alto imprimir un enfoque diferencial al tratamiento de la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, de quien se predica la condición de víctima de abandono forzado y/o despojo material y jurídico del fundo, no sólo causante de su desarraigo y/o ruptura de la relación con la tierra, sino de la modificación de las condiciones en que desarrollaban su vida y derivaba su sustento y el de miembros de su grupo familiar; advirtiéndose que su condición de género la colocó en una situación especial de exposición y vulnerabilidad al conflicto armado interno, en especial de las acciones perpetradas en su contra.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que *"(...) las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra.*

(...) Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente.

(...) La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país (...)"⁴¹

A cuyo respecto, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará – establece el deber del Estado de: *"(...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".*

⁴¹ Corte Constitucional Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

En materia de garantías del derecho de acceso a la justicia y de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, la Convención Belem Do Para prescribe que los Estados tienen el deber de: "f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que hay sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de la violencia tenga efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces." (Art. 7 literales f) y g).

De modo que, en mérito de lo expuesto y como resultado del análisis en conjunto de la prueba adosadas al informativo, este agencia judicial deberá adoptar medidas afirmativas en favor de la solicitante bajo el enfoque de género que merece su condición frente al conflicto armado que viene reseñado; no sólo teniendo por acreditada la legitimación de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO como titular del derecho a la restitución de tierras sobre el predio "El Refugio – Cañito Largo", ante la carencia de prueba que desvirtuara dicha calidad, sino todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de ésta y su núcleo familiar, encaminadas a avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad a la que fue expuesta con ocasión de la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que viene reconocido; ello conforme lo dispuesto en el derecho 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el acápite de identificación del predio, el cual fue estructurado con base a la información rendida por autoridades estatales en la materia, se tiene que el fundo denominado "El Refugio – Cañito Largo" actualmente carece de los atributos del medio natural y socioeconómico necesarios para restituirlo materialmente, lo que conduce a estimar configurados los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72, 98 y en los literales a y d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que prescriben la posibilidad de ordenarse una *compensación en especies y reubicación*, cuando la restitución material del bien sea imposible por, entre otras causales, *tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural y por haber sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo*, como lo es el caso del inmueble sobre el cual versa la presente acción restitutoria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

Así, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011, se encuentra procedente acceder a la pretensión subsidiaria incoada por la parte actora consistente en el reconocimiento de compensación por equivalencia medioambiental, de forma que se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, la entrega y titulación del derecho de propiedad a favor de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO de un bien equivalente que posea condiciones similares a las productivas, medio natural y del medio socioeconómico al que originalmente no se pudo restituir, teniendo en cuenta el domicilio de la solicitante. En todo caso, la solicitante deberá transferir al Fondo de la UAEGRTD el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez haya sido compensada, conforme lo prevé el literal *k* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento el plan de retorno pertinente, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales puede acceder la víctima, teniendo en cuenta el predio que le sea compensado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO (4) DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

V.- DECISION

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS que le asiste a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, la entrega y titulación del derecho de propiedad a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO de un bien equivalente que posea condiciones similares a las productivas, medio natural y del medio socioeconómico al que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

originalmente no se pudo restituir – esto es al predio “*El Refugio – Cañito Largo*”, teniendo en cuenta el domicilio de la solicitante, en observancia de lo dispuesto en el artículo 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011. En todo caso, la solicitante deberá transferir al Fondo de la UAEGRTD el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez haya sido compensada, conforme lo prevé el literal *k* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR que el inmueble entregado con ocasión del amparo del derecho a la restitución, quede protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, se determine que cumple con las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria de subsidio para el establecimiento de programas de adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, se adelante el procedimiento para su otorgamiento respecto del inmueble que le sea



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

entregado por el Fondo de la UAEGRTD. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, conforme entre otras normas con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

SEXTO: ORDENAR AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, O POR EL BANCO AGRARIO O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES que, según corresponda de acuerdo a la naturaleza urbana o rural del fundo, respecto del inmueble que le sea entregado por el Fondo de la UAEGRTD, en relación al derecho a la vivienda digna que le asiste a la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, se examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a la solicitante y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA, verifique la inclusión de la solicitante y de quienes integren su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

OCTAVO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV – crear un plan de retorno para el corregimiento Martinete, municipio de Remolino, departamento del Magdalena. Así como, adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a priorizar la actuación administrativa que se adelante para el reconocimiento de la indemnización a la que tuviera derecho la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Art.3 de la Ley 1448 Ibídem.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades objeto de la presente sentencia allegar informe del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

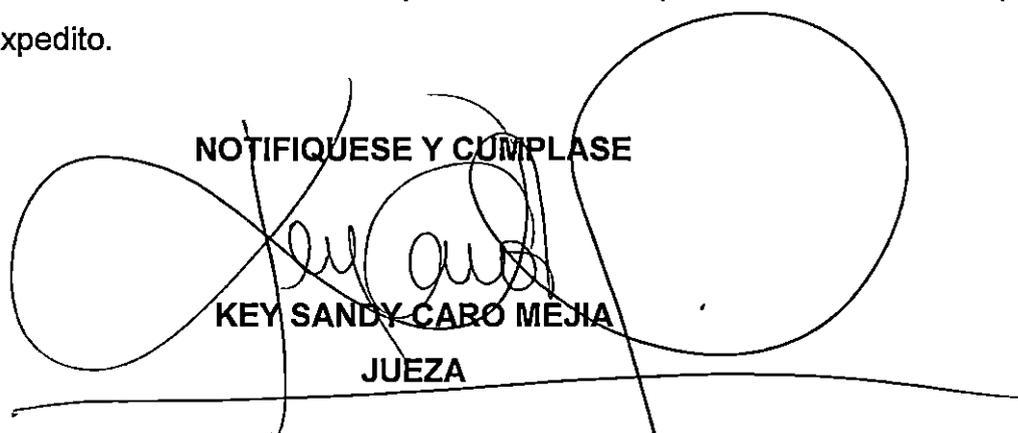
Radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00008-00 (bis)

SENTENCIA No.003

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, JUZGADO CUARTO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17 – 10671.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



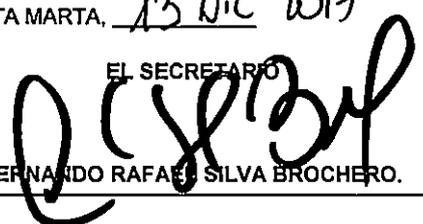
KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

JUZGADO 4 DE DESCONGESTION CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTA MARTA.

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 000 En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M.

SANTA MARTA, 13 Dic 2017

EL SECRETARIO


FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO.